

§ 164. DECRETO 29/2001, DE 30 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

[DOGV núm. 3.930, de 1 de febrero]

I. El artículo 119 de la Constitución Española¹ establece que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Con ello se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado como derecho fundamental en el artículo 24.²

También la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que por ley serán fijados los supuestos y sistemas de asistencia jurídica gratuita que garanticen la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución. En su desarrollo, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, recoge el mandato constitucional y articula un sistema de justicia gratuita para aquellos que carezcan de recursos para litigar. Dicha Ley ha sido desarrollada, a nivel estatal, por el Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre.

En el ámbito competencial de la Generalitat Valenciana, el artículo 39.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana³ le atribuye competencia para ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado; y, concretamente, la de indemnizar las actuaciones correspondientes a la defensa por abogado y representación por procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con sede en la Comunidad Valen-

ciana, y la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad. Dicha previsión se materializó mediante Real Decreto 293/1995, de 24 de febrero, por el que se transfieren a la Generalitat Valenciana las funciones de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En este contexto, por Decreto 299/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno Valenciano de Asistencia Jurídica Gratuita se procedió a desarrollar la citada Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Ello supuso el acercamiento de la normativa básica y general, contenida en la Ley y Reglamento a que se ha hecho referencia, a las instituciones que en la Comunidad Valenciana intervienen en el funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

II. Tres años después de la aprobación del mencionado reglamento autonómico, que a la entrada en vigor del presente quedará derogado, la práctica de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Alicante, Castellón y Valencia, así como de los órganos judiciales de la Comunidad y de los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores, aconseja profundizar en la regulación del sistema, introduciendo, en el texto de 1997, modificaciones

1. El artículo 119 de la Constitución Española dispone: «La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar».

2. El artículo 24.1 de la Constitución Española dispone: «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

3. El artículo 39 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, dispone: «En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalitat Valenciana: 1. Ejercer las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado».

que derivan de los criterios y acuerdos de las Comisiones en su interpretación de las normas, respecto a aspectos prácticos detectados que requieren actuaciones complementarias para asegurar los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, y en supuestos en los que se han identificado lagunas y vacíos legales.

A) Así, en lo relativo al reconocimiento del derecho, se consagra un criterio unánime de las Comisiones de Justicia Gratuita de la Comunidad Valenciana, añadiendo la palabra «brutos» a los recursos e ingresos económicos de las personas físicas solicitantes de derecho de asistencia jurídica gratuita, para su cómputo. Las razones son obvias: la comparación con el salario mínimo interprofesional, cuantificado en bruto, así como con otras fuentes de ingresos, como pueden ser los profesionales, que, también se computan en bruto.

En lo relativo al orden social, se especifica que, únicamente se tendrá derecho de forma automática, a la defensa en juicio, requiriéndose, para obtener el resto de las prestaciones, instar la oportuna solicitud; todo ello en base a lo establecido por el artículo 2 apartado d) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,⁴ que, no obstante, había llevado a una interpretación totalmente extensiva en la práctica, que implicaba, que cualquier trabajador y beneficiario del sistema de Seguridad Social, tuviera automáticamente reconocido el derecho a la justicia gratuita, debiendo interpretarse correctamente en el sentido de que únicamente es de

concesión automática la asistencia letrada en el procedimiento judicial.

Asimismo, la presente norma, sensible a la especial atención que merecen los casos de violencia doméstica y de malos tratos a menores, instrumenta los mecanismos para que aquellas víctimas que carezcan de recursos para litigar puedan personarse en el procedimiento judicial, obteniendo la oportuna designación de abogado y procurador del turno de oficio, aún cuando no sea preceptiva su intervención.

Igualmente, se consagra el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia, para el reconocimiento del derecho en el orden Contencioso-administrativo a los extranjeros que no residan legalmente en España, en aquellas cuestiones que incidan directamente en su situación de ilegalidad.

También se introducen novedades de índole práctica, tales como, la prevalencia de documentos justificativos de la situación económica del solicitante a la fecha de la solicitud, sobre declaraciones del IRPF de ejercicios anteriores; fijación de un período de validez de 3 meses para la documentación; obligatoriedad, para los Colegios Profesionales, de entregar copia de la solicitud acreditativa de su presentación a los interesados que lo requieran; establecimiento de un único requerimiento a efectuar por los Colegios de Abogados para la subsanación de deficiencias que de no llevarse a cabo, motivará el archivo del expediente quedando pendiente de confirmación por la Comi-

4. El artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«En los términos y con el alcance previstos en esta Ley y en los Tratados y Convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que residan legalmente en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

c) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

1º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, Reguladora de las Asociaciones.

2º Fundaciones inscritas en el Registro administrativo correspondiente.

d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

e) En el orden jurisdiccional penal, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuitas, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español.

f) En el orden contencioso-administrativo así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en todos aquellos procesos relativos a su solicitud de asilo.

sión, introduciéndose, así mismo, una vía de recurso para el caso de que la confirmación del archivo suponga la desestimación del derecho; y regulación de un procedimiento de control, en el ámbito de derecho de familia, en evitación de modificaciones en el procedimiento a seguir, una vez obtenido el derecho en base a las circunstancias económicas de la parte menos solvente.

Igualmente, y ante la dificultad práctica de recabar la firma de los secretarios judiciales en el talón, introducido por el Decreto 299/1997 como mecanismo de justificación de los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados, se ha optado por suprimirla, haciendo únicamente exigible el sello, que, en base a la normativa autonómica de subvenciones, se considera justificante adecuado, sin que se estime necesaria la concurrencia de la fe pública.

También se introducen, a propuesta de los colegios de abogados, determinadas modificaciones en la regulación del modo de prestación del servicio de guardia permanente, dando libertad a los colegios profesionales, para su establecimiento y, optando, en cuanto a su retribución, por el sistema de asistencia en función de la media de las realizadas.

De mayor profundidad que las modificaciones anteriores y a propuesta unánime de los Colegios Profesionales y de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, se han introducido en el texto, dos novedades sustanciales:

B) En primer lugar el establecimiento de un nuevo procedimiento en el ámbito de la jurisdicción penal, similar al establecido por la Orden de 23 de septiembre de 1997, del Ministerio de Justicia, sobre tramitación de solicitudes de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la jurisdicción penal. En este ámbito, el entorno socio-cultural en el que la inmensa

mayoría de los casos rodea a los justiciables, genera evidentes dificultades a la hora de acreditar a priori la insuficiencia de recursos económicos para litigar, sin que ello pueda convertirse en un elemento obstaculizador de la efectividad de los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la modificación introducida incide sobre el modelo de solicitud, en la exigencia de que el letrado participe en la tramitación de la misma, requiriendo al detenido para que aporte la preceptiva documentación y, en el caso de que esta no se lleve a efecto, emita un informe sobre el juicio que le merecen las condiciones económicas del imputado y, por último, en la confirmación de la designación por el Colegio correspondiente una vez recibido dicho informe o documentación, y una vez concedido el trámite de subsanación, en su caso, iniciándose de este modo el procedimiento previsto por la Ley.

C) En segundo lugar, la implantación, a favor de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, de la facultad de revisión de oficio, además de en los supuestos previstos por el artículo 19 de la Ley⁵, en el supuesto en el que el beneficiario hubiere venido a mejor fortuna y cuando se constaten omisiones o cambios de circunstancias, que hayan sido determinantes para la concesión del derecho.

En este sentido, la aplicación de la Ley 1/1996, de 10 de enero ha generado numerosas dudas lo que ha llevado a que el Servicio Jurídico del Ministerio de Justicia en dictamen de 3 de noviembre de 1997, estimara que procede la revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley,⁶ cuando el beneficiario del derecho hubiese venido a mejor fortuna durante el transcurso del pro-

5. El artículo 19 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio.

La revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación del pago de todos los honorarios de abogado y procurador devengados desde la concesión del derecho, así como la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan».

6. El artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«1. Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla.

ceso, cualquiera que sea el pronunciamiento que sobre las costas se haga en la sentencia que ponga fin al mismo.

Igualmente, se establece la obligación de reintegrar o compensar en los libramientos de las subvenciones trimestrales, las cantidades percibidas por las intervenciones de los profesionales designados, en aquellos expedientes en los que ha sido revocado el derecho o se ha percibido el abono de honorarios de la parte.

Por último, se actualizan los módulos y bases de compensación de abogados y procuradores de los Tribunales para adaptarlos a la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

III. En el procedimiento de elaboración de la presente norma se ha otorgado la preceptiva audiencia a los Colegios Profesionales afectados, habiendo emitido dictamen el Consejo General del Poder Judicial.

IV. Por Decreto 7/2000, de 22 de mayo del Presidente de la Generalitat Valenciana, por el que asignan determinadas competencias a la Presidencia y a las Consellerías, y por Decreto 91/1999, de 30 de julio del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, corresponde a dicha Consellería la gestión de las competencias en materia de justicia.

Por todo ello, y en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 38 y 40 de la

Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, a propuesta del conseller de Justicia y Administraciones Públicas, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 30 de enero de 2001,

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen Transitorio

Las solicitudes de asistencia jurídica gratuita presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud.

Segunda. Módulos y bases de compensación para procuradores de los tribunales

Los módulos y bases de compensación para procuradores de los tribunales, serán los establecidos por el Decreto 120/2000, de 25 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se actualizan los contenidos en el Decreto 73/1999 de 17 de mayo, reproducidos en el anexo I del presente Decreto.

2. Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniera a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley.

3. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, viniendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendándose a prorrata sus diversas partidas.

4. Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de "litis expensas" y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y Procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso.

Tercera. Módulos y bases de compensación para abogados

Los módulos y bases de compensación económica para abogados contenidos en el anexo II del presente Reglamento, serán aplicables a los procedimientos civiles tramitados con arreglo a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que sea la fecha de designación de abogado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto, queda derogado el Decreto 299/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno Valenciano de Asistencia Jurídica Gratuita.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Medidas de aplicación.

Se autoriza al conseller de Justicia y Administraciones Públicas para dictar las disposiciones necesarias en aplicación del presente decreto.

Segunda

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

TÍTULO I

Ámbito personal de aplicación

Artículo 1

1. A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la prestación contenida en el apartado d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita,⁷ es directamente aplicable para la defensa en juicio, si bien, para la obtención del resto de prestaciones que comprende el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, habrá de instarse el oportuno reconocimiento y se seguirá el procedimiento ordinario.

2. En los procedimientos penales que se tramiten como consecuencia de casos de violencia doméstica, de género o familiar, las víc-

timas y sus representantes legales, y guardadores de hecho, que acrediten insuficiencia de recursos, tendrán todos los derechos a los que se refiere la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, incluida la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador, aún cuando se pretenda la personación como acusación particular o los hechos denunciados no sean constitutivos de delito y deban resolverse por los trámites del juicio de faltas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de víctimas, los que hayan sufrido por cualquier medio, malos tratos o cualquier tipo de violencia física o psíquica, siempre que tales hechos se imputen a sus cónyuges o a quienes lo hayan sido, o a las personas que estén o hayan estado vinculadas de forma estable por análogas relaciones de afectividad y a sus descendientes; a los ascendientes, descendientes, colaterales hasta el tercer grado, acogidos, pupilos, tutores, curadores o guardadores de la persona agredida, aunque no convivan con ella.

Además de las víctimas y, en su caso, de sus representantes legales y guardadores de hecho, estará también legitimada para iniciar el procedimiento y solicitar, a favor de aquellos, el reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita, cualquier persona que conviva con la víctima en el mismo domicilio o que tenga conocimiento del hecho y esté ligado a ella por alguno de los vínculos de parentesco indicados en el párrafo anterior.

Los Colegios Profesionales y las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, darán prioridad a la tramitación de dichas solicitudes, procediendo a realizar las designaciones provisionales sin necesidad de que se aporte inicialmente la documentación acreditativa de la situación económica de la unidad familiar. Dicha documentación se requerirá posteriormente, dándose al expediente el mismo tratamiento previsto en los artículos 14 y 26 de este Reglamento, con remisión del expediente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita sin que sea de aplicación el archivo indicado en el artículo 15 para el caso de que no se aporte o resultare incompleta la aportada.⁸

3. Igualmente se entenderá, que los extranjeros que no residan legalmente en España,

7. Véase nota núm. 4.

8. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

además del derecho a la asistencia, defensa y representación gratuitas en el orden penal, conforme dispone el apartado e) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita,⁹ tendrán derecho también a la asistencia, defensa y representación gratuita en el orden contencioso-administrativo, y en la vía administrativa previa, en cuantas actuaciones inician directamente en su situación de ilegalidad en el territorio nacional, siempre que reúnan los requisitos que sobre capacidad económica establece el artículo 3 de la mencionada Ley.¹⁰

Artículo 2

A los efectos del presente reglamento, se entenderá que para el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita,¹¹ deberán computarse en bruto, anualmente, por todos los conceptos y por unidad familiar, los recursos e ingresos económicos de los solicitantes.

9. Véase nota núm. 4.

10. El artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, modificado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE núm. 313, de 29.12.2004), dispone:

«1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

2. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

5. Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deberán abonar al abogado los honorarios denegados por su intervención.

6. Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

11. Véase nota núm. 10.

12. El artículo 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del cuádruplo del salario mínimo interprofesional.

En tales casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué beneficios de los contemplados en el artículo 6, y en qué proporción, son de aplicación al solicitante».

13. Véase nota núm. 10.

Aún en los supuestos en que de la declaración de IRPF, correspondiente al último ejercicio fiscal, se desprenda un volumen de ingresos superior al doble del salario mínimo interprofesional, será reconocido el derecho cuando, en la fecha de la solicitud, se acredite documentalmente que la situación laboral y los ingresos del solicitante revelan insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 3

A los efectos del presente reglamento, y para el reconocimiento excepcional del derecho regulado por el artículo 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita,¹² la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita competente, computará en bruto, los recursos e ingresos de los solicitantes que, aun superando los límites previstos en el artículo 3 de la mencionada Ley,¹³ no excedan del cuádruplo del salario mínimo interprofesional.

TÍTULO II

Organización y funcionamiento de las Comisiones de asistencia jurídica gratuita

Artículo 4. Ámbito territorial, funciones y competencias de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita

1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita constituidas al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero en las ciudades de Alicante, Castellón y Valencia tienen competencia territorial en el ámbito de su respectiva provincia.

2. Las Comisiones, dentro de su correspondiente ámbito territorial, ejercerán las funciones y competencias previstas por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, por el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, y por este Reglamento.

Artículo 5. Delegaciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita

1. Por decreto del Gobierno Valenciano se podrán crear Delegaciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, en aquellos casos en los que el volumen de asuntos a tratar u otras causas justificadas lo aconsejen.

2. El Decreto de creación determinará el ámbito territorial de la Delegación y fijará su

composición, en la que estarán representadas las mismas instituciones que integran las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Las Delegaciones tendrán las mismas funciones que las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, actuando conforme a las directrices y criterios generales que, para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, establezcan las Comisiones Provinciales, y siéndoles de aplicación las reglas de funcionamiento que se prevén en este Reglamento.

Artículo 6. Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y designación de sus miembros

1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita¹⁴ y por el artículo 3 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, están presididas por un miembro del Ministerio Fiscal, que será designado por el Fiscal Jefe de la Fiscalía el Tribunal Superior de Justicia o, en su caso, de la Audiencia Provincial.

2. Asimismo forman parte de las Comisiones los siguientes Vocales:

a) Un Letrado del Gabinete Jurídico de la Generalitat Valenciana, designado por el director del citado Gabinete.

14. El artículo 10 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«1. La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita estará presidida por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado, y compuesta por los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid, o el Abogado o Procurador que ellos designen, un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia perteneciente a Cuerpos o Escalas del Grupo A, que además actuará como Secretario.

2. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas estarán integradas por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial e integradas además por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el Abogado o el Procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen. El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la Presidencia y la Secretaría.

3. En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, los miembros que corresponden a la Administración pública serán un Abogado del Estado y un funcionario, que actuará como secretario, perteneciente a cuerpos o escalas del grupo A, con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, en su defecto, un funcionario de los citados cuerpos o escalas que preste sus servicios en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.

En las provincias donde exista más de un Colegio de Abogados o de Procuradores, el representante de estas Corporaciones en la Comisión se designará de común acuerdo por los Decanos de aquéllos.

Cuando el volumen de asuntos u otras circunstancias justificadas lo aconsejen, podrán crearse delegaciones de la Comisión provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, con la composición y ámbito de actuación que reglamentariamente se determinen y garantizando, en todo caso, la homogeneidad de criterios para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita».

b) Un funcionario de la Generalitat Valenciana, licenciado en derecho, de entre quienes ocupen puestos de trabajo cuyo desempeño esté reservado a funcionarios pertenecientes al Grupo A de Administración General, designado por el responsable del departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia.

c) El Decano del Colegio de Abogados de la Provincia, o el Letrado en quien delegue.

d) El Decano del Colegio de Procuradores de la Provincia, o el Procurador en quien delegue.

En las provincias donde exista más de un Colegio de Abogados o de Procuradores, su representante será designado de común acuerdo por los Decanos de estos.

En el supuesto de que los colegios no realizaran la designación de conformidad con lo establecido, esta será efectuada por el Consejo Superior de Colegios Profesionales correspondiente.

3. Las funciones de Secretario de las Comisiones corresponderán al Vocal representante de la Generalitat Valenciana mencionado en el apartado 2.b).

4. Al objeto de garantizar la continuidad de los trabajos y el buen funcionamiento de las Comisiones, se nombrará un suplente por cada miembro, incluido el Presidente. Los miembros titulares y suplentes podrán actuar indistintamente.

Artículo 7. Dependencia orgánica, soporte administrativo y sede

1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita quedarán adscritas orgánicamente al departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia.

2. El departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia y las Direcciones Territoriales de la Conselleria correspondiente, en Alicante y Castellón, prestarán el soporte administrativo y el apoyo técnico necesario para el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita tendrán su sede en las dependencias que los órganos mencionados en el apartado anterior pongan a su disposición o, en su caso,

en las de los órganos jurisdiccionales radicados en su ámbito territorial.

Artículo 8. Información sobre los servicios de justicia gratuita

1. Las Comisiones dispondrán de las listas de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de asistencia jurídica gratuita, con indicación de su domicilio profesional y, en su caso, de especializaciones por órdenes jurisdiccionales o en las diversas ramas jurídicas.

2. En las sedes de las Comisiones se expondrán las normas de funcionamiento, sede y horario de atención al público de los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados.

3. La información a la que se hace referencia en los apartados anteriores estará a disposición de toda persona interesada y será semestralmente actualizada por los respectivos colegios.

Artículo 9. Funcionamiento

1. El funcionamiento de las Comisiones se ajustará a lo establecido por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, por el presente Reglamento, y por la regulación que para los órganos colegiados contiene la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita determinarán, atendiendo al volumen de asuntos a tratar, la periodicidad de sus reuniones.

Artículo 10. Indemnización por asistencias

1. La concurrencia a las reuniones de las Comisiones, debidamente justificada por el Secretario, dará origen a una indemnización íntegra de 10.000 pesetas (60,10 euros).

2. En ningún caso se percibirán más de dos indemnizaciones al mes. El miembro suplente que asista a la Comisión únicamente percibirá indemnización en aquellos casos en los que lo haga en sustitución y por ausencia del titular.

Artículo 11. Funciones

A los efectos del presente reglamento, se entenderá que, además de las funciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita establecidas por el artículo 7 del Reglamento de

Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, en los términos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, corresponde a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 15.2 y 24 del presente reglamento, la confirmación o revocación de los archivos de expedientes acordados por los Colegios de Abogados, así como la revocación del derecho en los casos en que el beneficiario hubiese venido a mejor fortuna, en los términos establecidos por el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.¹⁵

TÍTULO III Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 12. Iniciación

1. El procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se iniciará siempre a instancia de parte, salvo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1996, de 10 de enero¹⁶ – requerimiento judicial de designación de abogado y procurador –, mediante la presentación del modelo normalizado de solicitud y la documentación actualizada que figura en el Anexo III de este Reglamento. En ningún caso la documentación podrá llevar fecha anterior a los tres meses de la presentación de la solicitud.

2. Los impresos se facilitarán en las dependencias judiciales y en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados y en las sedes de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

15. El artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispone:

«1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo».

16. El artículo 21 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«Si, conforme a la legislación procesal, el órgano judicial que esté conociendo del proceso estimara que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes».

Artículo 13. Presentación de la solicitud

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,¹⁷ las solicitudes, así como la documentación preceptiva, se presentarán ante los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal, o ante el Juzgado del domicilio del solicitante si el proceso no se hubiese iniciado. En este último caso, el órgano judicial dará traslado inmediato de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.

2. A instancias del interesado, el Servicio de Orientación Jurídica hará entrega de copia sellada de la solicitud presentada.

3. En todo caso, para poder cursarse, la solicitud deberá ir acompañada de la documentación a la que se hace referencia en el Anexo III.

4. Cuando la petición se fundamente en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,¹⁸ la solicitud se presentará directamente ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que resolverá determinando cuáles de los beneficios del artículo 6 de la misma Ley,¹⁹ y con qué alcance, son de aplicación al solicitante.

17. El artículo 12 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se instará por los solicitantes ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.

Cuando haya concurrencia de litigantes en un proceso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá ser instado individualmente por cada uno de los interesados.

Cuando con arreglo a las leyes procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan el doble del salario mínimo interprofesional, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos.

Si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes superan el doble del salario mínimo interprofesional pero no alcanzan el cuádruple, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar cuáles de los beneficios establecidos en el artículo 6 se otorgará a los solicitantes».

18. Véase la nota núm. 12.

19. El artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión.

2. Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste.

3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

5. Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

7. Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

Artículo 14. Tramitación en el ámbito de la jurisdicción penal respecto de los imputados²⁰

1. En los procedimientos penales, el letrado de oficio que asista al imputado en el Juzgado de Guardia, o el que conozca de la causa, cuidará de que aquél firme la solicitud de reconocimiento del derecho a la justicia gratuita, con expresión de los datos que resulten conocidos y le requerirá en ese mismo acto para que, en el plazo máximo de 10 días, remita al propio letrado la documentación justificativa.

La solicitud y requerimiento se ajustarán al modelo que consta como anexo III bis del presente reglamento.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero, el letrado remitirá al Colegio de Abogados la solicitud, la copia del requerimiento y la documentación que haya sido remitida por el interesado. Si no hubiere recibido documentación o ésta no fuere completa, adjuntará un informe personal sobre el juicio que le merecen las condiciones económicas del imputado.

El Colegio de Abogados, con la solicitud y documentación remitida por el Letrado, incoará el procedimiento, requerirá en su caso, por término de diez días al interesado que

tenga domicilio real y conocido para que complete la documentación insuficiente o subsane las deficiencias de la solicitud; y cuando no hubiere lugar al requerimiento o transcurrido el plazo concedido, realizará en forma la designación provisional de dicho letrado y remitirá el expediente aunque esté incompleto a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, sin que sea de aplicación el archivo previsto en el número 2 del artículo siguiente.

2. En los procedimientos atribuidos a la Jurisdicción de Menores, la solicitud prevista en el apartado anterior será firmada, en nombre y representación del menor, por quien tenga su representación legal o guarda de hecho y en su defecto por el propio menor.

En estos procedimientos, la referencia al Juzgado contenida en el número anterior, se entiende hecha a la Fiscalía de Menores. Si con posterioridad a la designación practicada, se solicitare Abogado de Oficio por el Juzgado de Menores al amparo de los artículos 16.3 y 22.1.b) de la Ley Orgánica 5/2000,²¹ se reiterará la designación del mismo Letrado, salvo que proceda la sustitución por causa legítima. A estos efectos, la Fiscalía informará al Juzgado de la identidad del Letrado.

8. Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

9. Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

10. Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional.

20. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

21. El artículo 16 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, dispone:

«1. Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley

2. Quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.

3. Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores, quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes.

4. El Juez de Menores abrirá al propio tiempo la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en las reglas del artículo 64 de esta Ley.

Artículo 15. Subsanación de deficiencias

1. Los Colegios de Abogados y, en su caso, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, verificarán la documentación presentada, y si apreciaran que es insuficiente o que en la solicitud existen deficiencias, requerirán al interesado, indicando claramente los defectos advertidos, para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2. El Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados acordará el archivo del expediente, si transcurrido el plazo a que se re-

fiere el párrafo anterior, no se hubieran subsanado las deficiencias. Del acuerdo de archivo, que no es susceptible de recurso alguno, se dará traslado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que lo confirmará o levantará, en su caso. Contra la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que confirme el archivo y, por tanto, desestime la solicitud, cabrá interponer el recurso al que se refiere el artículo 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.²²

Artículo 16. Designaciones provisionales

1. Analizada la solicitud, y, en su caso, subsanados los defectos advertidos, si el Colegio

5. Cuando los hechos mencionados en el artículo 1 hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1 y en el 4 de esta Ley, en sus respectivos casos, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo.

El artículo 22 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, dispone:

- «1. Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a:
 - a) Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.
 - b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
 - c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.
 - d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
 - e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia
 - f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.

2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el artículo 24. A tal fin, el Secretario del Juzgado de Menores, una vez recibido del Ministerio Fiscal el parte de incoación del expediente, requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, aquél le será nombrado al menor de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados.

3. Igualmente, el Ministerio Fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo».

22. El artículo 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el Juez o Tribunal citará de comparecencia a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los ocho días siguientes y, tras oírles y practicar la prueba que estime pertinente en el plazo de los cinco días siguientes, dictará auto en el plazo de los cinco días siguientes manteniendo o revocando la resolución impugnada.

de Abogados estimara que el peticionario cumple los requisitos legalmente establecidos, o se diera el supuesto del artículo 14 de este Reglamento, procederá, en el plazo de quince días previsto en el artículo 15 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,²³ a la designación provisional de abogado. Esta designación provisional se notificará al solicitante, y se comunicará, en el mismo momento, al Colegio de Procuradores para que, dentro de los tres días siguientes, designe procurador si su intervención fuera preceptiva.

2. En este último caso, el Colegio de Procuradores comunicará inmediatamente al de Abogados la designación efectuada para su constancia en el expediente, y, asimismo, la notificará al solicitante.

3. Realizada la designación de abogado, y en su caso de procurador, el Colegio de Abogados tendrá un plazo de tres días para trasladar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el expediente completo, así como las designaciones efectuadas, a los efectos de verificación y resolución definitiva de la solicitud.

Artículo 17. Ausencia de designaciones provisionales

En el caso de que el Colegio de Abogados estimara que el peticionario no cumple los requisitos necesarios para obtener el derecho de

asistencia jurídica gratuita, o en el caso de que la pretensión principal contenida en la solicitud fuera manifiestamente insostenible, carente de fundamento, o, por su reiteración, manifiestamente abusiva, comunicará al solicitante en un plazo de cinco días que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado y, al mismo tiempo, trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que esta resuelva definitivamente.

La no designación, en supuestos de solicitudes que por su reiteración se consideren manifiestamente abusivas, deberá ser motivada.

Artículo 18. Reiteración de la solicitud

1. Cuando el Colegio de Abogados, en el plazo de quince días, a contar desde la recepción de la solicitud o, en su caso, de la subsanación, no haya realizado ninguna de las actuaciones previstas en los artículos anteriores, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. Reiterada la solicitud, la Comisión recabará del Colegio la inmediata remisión del expediente junto con un informe sobre la petición, ordenando al mismo tiempo, cuando resulte procedente, la designación provisional de abogado y, si fuera preceptivo, de procurador.

El Juez o Tribunal competente para conocer de la impugnación, en el auto por el que resuelva sobre la misma podrá imponer a quien la hubiere promovido de manera temeraria o con abuso de derecho, una sanción pecuniaria de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno.

23. El artículo 15 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«Si de la solicitud y sus documentos justificativos resulta acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el artículo 2 de esta Ley, el Colegio de Abogados, subsanados los defectos advertidos, procederá en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio o de la subsanación de los defectos, a la designación provisional de abogado, comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación.

En el caso de que el Colegio de Abogados estimara que el peticionario no cumple las citadas condiciones, o que la pretensión principal contenida en la solicitud es manifiestamente insostenible o carente de fundamento, notificará en el plazo de cinco días al solicitante que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado previsto en el párrafo anterior y trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Del expediente correspondiente y las designaciones provisionales efectuados, se dará traslado en el plazo de tres días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de su verificación y resolución.

En el caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual, de modo inmediato, recabará el expediente al Colegio de Abogados ordenando, al mismo tiempo, la designación provisional de abogado y procurador, si éste fuera preceptivo, y seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 17 de esta Ley».

Artículo 19. Instrucción del procedimiento

1. Recibido el expediente, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dispondrá de un plazo de treinta días para efectuar las comprobaciones, recabar la información que estime necesaria para verificar la exactitud y realidad de los datos declarados por el solicitante, y dictar resolución en los términos previstos por el artículo 17 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.²⁴ Asimismo podrá recabar de la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de los datos de carácter tributario que consten en la documentación presentada con la solicitud, siempre que lo estime indispensable para dictar resolución. La petición de esta información se hará mediante escrito firmado por el Secretario de la Comisión.

2. Asimismo, dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, la Comisión podrá oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la

acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante. En el caso de no comparecer éstas antes del transcurso de los treinta días, la Comisión continuará la tramitación de la solicitud.

3. La fase de instrucción del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se regirá en todo caso por los principios de celeridad y sumariedad.

Artículo 20. Extensión temporal y material

1. En los términos establecidos por el artículo 7 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita,²⁵ y a los efectos del presente reglamento, se entenderá que la Asistencia Jurídica Gratuita se extiende a la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, con la excepción prevista en el párrafo tercero del artí-

24. El artículo 17 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Comisión podrá realizar las comprobaciones y recabar la información que estime necesarias. En especial, podrá requerir de la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos de carácter tributario que consten en la documentación de esta naturaleza presentada con la solicitud. También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.

La Comisión, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y, en el caso contemplado en el artículo 5, determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado.

Si el Colegio de Abogados no hubiera dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo, procediendo a petición del interesado el Juez o Tribunal que conozca del proceso o si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo el Juez Decano competente, a declarar el derecho en su integridad y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado y procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta».

25. El artículo 7 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«1. La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

3. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede en distinta localidad, el Juzgado o Tribunal, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado y procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional».

culo 7 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y al anuncio del recurso de amparo, conforme a lo señalado en el artículo 4.2 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996.

2. La errónea indicación del tipo de procedimiento en el expediente no será obstáculo para la validez del mismo, de las designaciones realizadas, o, en su caso, del reconocimiento del derecho. A estos efectos, el abogado designado comunicará a su Colegio respectivo que el derecho provisional o definitivamente reconocido, se hará valer, para la misma cuestión litigiosa, en procedimiento distinto al indicado.

3. No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos en los que el procedimiento a seguir obligue a tener en cuenta, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero,²⁶ los recursos e ingresos económicos de otras personas integrantes de la unidad familiar, entre los que no se aprecien intereses contrapuestos en el nuevo procedimiento para el que se comunica la modificación.

En estos casos, el Colegio de Abogados recabará del interesado la documentación complementaria y requerirá a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la devolución del expediente a los efectos de autorizar o denegar la conversión del procedimiento.

Si el Colegio de Abogados deniega la conversión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita archivará sin más el expediente por cambio de circunstancias, en el caso de que no haya recaído Resolución definitiva. En el supuesto contrario, ejercerá sus facultades de revisión de oficio en los términos establecidos por el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común²⁷ y en el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 21. Resolución

1. Realizadas las comprobaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido por

el artículo 17 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita²⁸ y por el artículo 15 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, la Comisión dictará resolución reconociendo o denegando el derecho de asistencia jurídica gratuita, y, en el caso contemplado en el artículo 5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,²⁹ determinará cuales de las prestaciones que integran el derecho son de aplicación al solicitante.

2. Asimismo, a los efectos de lo establecido por el apartado 10 del artículo 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,³⁰ cuando el solicitante a quien se reconozca el derecho acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional, se hará mención expresa de esta circunstancia en la resolución.

3. La resolución estimatoria del derecho implicará la confirmación de las designaciones de abogado y, en su caso, de procurador, efectuadas provisionalmente por los Colegios de Abogados y Procuradores. En el supuesto de que estas designaciones no se hubieran producido, la Comisión requerirá inmediatamente de los Colegios el nombramiento de los profesionales que defiendan y, en su caso, representen al titular del derecho.

4. La resolución desestimatoria firme implicará que las eventuales designaciones de oficio realizadas previamente queden sin efecto y, por tanto, el solicitante habrá de designar abogado y procurador de libre elección. En tales casos el peticionario deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por los servicios efectivamente prestados por los profesionales designados de oficio con carácter provisional.

5. En ningún caso podrá reclamar el abogado, al procurador designado de oficio, el abono de honorarios.

Artículo 22. Notificaciones y comunicaciones

1. La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al de Procuradores, así

26. Véase la nota núm. 10.

27. Véase la nota núm. 15

28. Véase la nota núm. 24.

29. Véase la nota núm. 12.

30. Véase la nota núm. 19.

como a las partes interesadas, y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquel no se hubiera iniciado.

2. Las notificaciones y comunicaciones se realizarán por el Secretario de la Comisión, a través de los órganos a quienes corresponde dar soporte administrativo y apoyo técnico a las Comisiones, a los que se ha hecho referencia en el apartado 2 del artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 23. Ausencia de resolución expresa

1. Transcurrido el plazo de treinta días, establecido para la instrucción y resolución del expediente, sin que la Comisión haya resuelto expresamente, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por los Colegios de Abogados y Procuradores, con los efectos estimatorios o desestimatorios que en cada caso correspondan.

2. Si los Colegios tampoco hubieran adoptado decisión alguna conforme a lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, la falta de resolución expresa de la Comisión en plazo dará lugar a que la solicitud pueda entenderse estimada, procediendo, a petición del interesado, el Juez o Tribunal que conozca del proceso, o el Juez Decano competente si la solicitud se realizó antes de la iniciación de aquel, a requerir de los Colegios profesionales la designación de abogado y, en su caso, de procurador.

3. En el supuesto excepcional contemplado en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, la falta de resolución expresa de la Comisión en el plazo dará lugar a que la solicitud pueda entenderse desestimada.

Artículo 24. Revisión del derecho

1. A los efectos del presente reglamento se entenderá, que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita es competente para revisar de oficio sus propios actos cuando se den las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Asistencia jurídica Gra-

uita,³¹ igualmente podrá, revisar de oficio sus propios actos en los supuestos en que el solicitante haya venido a mejor fortuna durante el transcurso del proceso y cuando a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por cualquier otro modo previsto en el artículo 17 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,³² se obtenga información suficiente para emitir un pronunciamiento expreso sobre la concesión o denegación del derecho.

2. A tal efecto, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita competente, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado y previo dictamen favorable del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, declarará de oficio la nulidad de las resoluciones de concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita que hayan puesto fin a la vía administrativa, o que no hayan sido recurridas en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y en el número 1 del presente artículo, en los términos establecidos por el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³³ y, en consecuencia, revocará el referido derecho.

3. En los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la resolución por la que se revoque el derecho, establecerá la obligación para quienes se hubieran beneficiado de su concesión, de proceder al pago de todos los honorarios y derechos económicos devengados por los profesionales designados de oficio, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan. En ningún caso, sin embargo, podrá reclamar el abogado del procurador el abono de sus honorarios.

Asimismo, dichos beneficiarios deberán reintegrar una cantidad equivalente al coste del resto de las prestaciones obtenidas en razón de aquella concesión, pudiendo la administración competente exigir dicho reembolso mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

4. La mencionada resolución será comunicada al interesado y a los Colegios de Abo-

31. Véase la nota núm. 5.

32. Véase la nota núm. 24.

33. Véase la nota núm. 15.

gados y Procuradores, en su caso, a las partes interesadas y al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso. Los Colegios de Abogados y Procuradores, estarán obligados a compensar en la siguiente certificación trimestral, a la que se refiere el art. 42.1 del presente reglamento, las cantidades percibidas por las correspondientes intervenciones de los profesionales designados en el expediente de asistencia jurídica gratuita en el que se ha revocado de oficio el derecho concedido.

Artículo 25. Impugnación de la resolución

Las resoluciones de la Comisión que de modo definitivo reconozcan o denieguen el derecho, así como las que declaren de oficio la nulidad de resoluciones de concesión y, en consecuencia, revoquen el derecho en los términos establecidos por el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³⁴ y por el artículo 24.2 del presente reglamento, podrán impugnarse en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.³⁵

Artículo 26. Requerimiento judicial de designación de abogado y procurador³⁶

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 6.3 y 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y 440.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,³⁷ el órgano judicial que esté conociendo del proceso podrá requerir de los Colegios Profesionales el nombramiento provisional de Abogado y Procurador. Dicho requerimiento deberá contener los datos de identidad, filiación y domicilio del interesado

que resulten conocidos en el procedimiento, así como su Documento Nacional de Identidad, Número de Seguridad Social, Número de Identificación de Extranjeros, Número de pasaporte y Estado que lo emite o cualquier otro que sirva para identificar al interesado en los registros y oficinas públicas o bases de datos informáticas.

2. Si el nombramiento de estos profesionales fuera requerido en defensa del imputado en causa penal por delito, el requerimiento judicial tendrá la consideración de solicitud inicial para el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita. El Colegio de Abogados hará la designación provisional de Letrado y requerirá al interesado que tenga domicilio real y conocido para que, en el plazo de diez días, complete la documentación o subsane las deficiencias que se le indiquen. Transcurrido este plazo, se haya o no completado la documentación o subsanado las deficiencias y sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 15.2 de este Reglamento, el Colegio de Abogados remitirá todo el expediente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, continuándose el trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 19.

TÍTULO IV

Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas

Artículo 27. Gestión colegial de los servicios

1. Los Consejos Superiores de Colegios de Abogados y de Colegios de Procuradores, y los Colegios de Abogados y Procuradores, regu-

³⁴. Véase la nota núm. 15.

³⁵. Véase la nota núm. 22.

³⁶. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

³⁷. Véanse la nota núm. 16 y 19.

El artículo 440 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial dispone:

«1. Salvo que la ley disponga otra cosa, las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los Procuradores y Abogados que reúnan los requisitos exigidos por las leyes.

2. Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en aquéllas se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos en que establezca la ley

3. En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación podrá ser ostentada por graduado social colegiado, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en el presente título y especialmente en los artículos 187, 437.2 y 442 de esta ley».

larán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando en todo caso su continuidad, atendiendo a los principios de eficiencia y funcionalidad, de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios y, cuando el censo de profesionales lo permita, de especialización por órdenes jurisdiccionales.

2. Los sistemas de distribución de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 28. Servicios de Orientación Jurídica

1. Cada Colegio de Abogados contará necesariamente con un Servicio de Orientación Jurídica que prestará el asesoramiento previo a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, la información sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para su reconocimiento y el auxilio en la redacción de los impresos normalizados.

2. Los Colegios de Abogados adoptarán las medidas precisas para facilitar el acceso de los ciudadanos a los Servicios de Orientación Jurídica y para difundir adecuadamente la localización de sus dependencias y funciones.

Artículo 29. Turno de guardia permanente

1. Para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido, todos los Colegios de Abogados constituirán un Turno de Guardia permanente, de presencia física o localizable de los letrados, y a disposición de dicho servicio durante las 24 horas del día.

2. Cada Colegio podrá, para todo su territorio o individualmente para cada una de sus demarcaciones, asignar guardias diarias o semanales. El número de letrados del Turno de Guardia deberá ser suficiente para la atención adecuada del servicio, existiendo como mínimo uno.

3. Todas las asistencias, salvo las previstas en el apartado 3 del artículo 40 de este Regla-

mento, serán retribuidas conforme a la partida «Asistencia Ordinaria al detenido» que figura en el baremo incluido en el anexo II. Excepcionalmente, cuando la media de asistencias diarias en cada demarcación territorial de los Colegios, con inclusión de las previstas en el citado artículo 40.3, sea igual o superior a tres por cada letrado de guardia, se retribuirá a éste con la compensación fija prevista como «Servicio de guardia» en el anexo II de este Reglamento.

4. A los efectos previstos en el apartado anterior, las Juntas de Gobierno de cada Colegio acordarán, al principio de cada año natural y con validez para todo él, las demarcaciones que están sujetas al sistema de retribución fija por día de guardia. De dicho acuerdo se dará traslado a la Consellería que asuma las competencias de justicia, que lo podrá revocar si no resultara justificada en dichas demarcaciones la media de tres asistencias por letrado y día en el ejercicio anterior.

Artículo 30. Formación y especialización

Sin perjuicio de los requisitos generales mínimos de formación, especialización y previa experiencia profesional, que establezca el Ministerio de Justicia, para la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita, el departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia podrá establecer requisitos complementarios de obligado cumplimiento para los colegios profesionales de la Comunidad Valenciana.

Artículo 31. Responsabilidad patrimonial

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita³⁸ y por el artículo 24 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, los daños producidos por el funcionamiento de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, serán resarcidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

38. El artículo 26 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«En lo que afecta al funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los Colegios de Abogados y de Procuradores estarán sujetos a los mismos principios de responsabilidad patrimonial establecidos para las Administraciones públicas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

2. La anulación o modificación de las decisiones adoptadas por los Colegios profesionales respecto de las designaciones provisionales de abogado y de procurador, que sean acordadas por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en el momento de dictar resolución, o por los órganos judiciales que resuelvan las impugnaciones previstas en el artículo 20 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,³⁹ no suponen en sí mismas título de imputación de responsabilidad a los Colegios profesionales.

3. La tramitación de las reclamaciones de indemnización se ajustará a lo previsto por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, en lo que sea de aplicación y, en todo caso, con las siguientes precisiones:

a) El procedimiento de reclamación de indemnización se iniciará mediante solicitud del interesado, que se dirigirá y presentará ante el Colegio profesional que corresponda.

b) La resolución final del procedimiento será adoptada por la Junta de Gobierno del Colegio, previo dictamen de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente y del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana. En todo caso, la resolución final deberá notificarse a la Comisión correspondiente y al Departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia.

Artículo 32. Coordinación entre Colegios de Abogados y de Procuradores

1. El reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita conllevará, excepto en el supuesto de renuncia previsto en el artículo 28 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,⁴⁰ la designación de abogado y, en su caso, de procurador.

2. Los Colegios de Abogados y Procuradores actuarán de manera coordinada para efectuar simultáneamente las designaciones que procedan en cada caso, no pudiendo actuar al mismo tiempo un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renuncie por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito.

3. En el momento de efectuar la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita, o una vez reconocido este, los interesados podrán renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza. Dicha renuncia habrá de afectar simultáneamente al abogado y al procurador.

4. La renuncia posterior a la designación, que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y al procurador designados de oficio, deberá ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales y no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas por la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita. En este supuesto el beneficiario del derecho deberá reintegrar las cantidades que, con cargo a fondos públicos, hayan sido abonadas a los profesionales designados.

5. En ningún caso podrá retribuirse a más de un abogado o procurador, por una misma actuación profesional en el curso del mismo proceso, con cargo a fondos públicos, salvo el caso de muerte o baja en el ejercicio de la profesión.

6. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los Colegios de Abogados y de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para asegurar la efectiva y mutua comunicación

39. Véase la nota núm. 22

40. El artículo 28 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«Quien tengan derecho en los términos previstos en esta Ley a la asistencia jurídica gratuita podrán, no obstante lo previsto en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador.»

La renuncia posterior a la designación, que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio, tendrá que ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales y no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita».

de las renunciaciones de los profesionales a la percepción de honorarios y derechos, y de las de los interesados a las designaciones de oficio.

Artículo 33. Obligaciones profesionales

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,⁴¹ los profesionales inscritos en los servicios de justicia gratuita desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las reglas y directrices que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita.

En los procedimientos en los que no sea preceptiva la intervención de procurador, la designación de letrado se hará a los efectos de asumir tanto la defensa como la representación, siempre que conforme a las Leyes procesales que sean de aplicación al procedimiento de que se trate, dicha representación pueda ser asumida por el propio letrado.

2. Conforme a lo establecido en el art. 31.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,⁴² los abogados y procuradores designados de oficio desempeñarán sus funciones de forma real y efectiva hasta la finalización del procedimiento en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de la sentencia, siempre que las actuaciones procesales en esta última fase se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la última instancia en la que haya intervenido el mismo letrado y procurador encargado de la ejecución.

Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el párrafo anterior, las designaciones realizadas se entenderán caducadas. Sólo procederá la designación de nuevo abogado y procurador para la fase de ejecución si se reconoce al interesado nuevamente el derecho a la justicia gratuita, previa la tramitación del correspondiente expediente.

3. Sólo en el orden penal podrán los abogados excusarse de la defensa, en los términos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 31 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. Conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero,⁴³ para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido o preso no será necesario que éste acredite previamente carecer de recursos económicos, pero deberá seguirse el procedimiento establecido por el artículo 14 del presente reglamento.

Artículo 34. Insostenibilidad de la pretensión⁴⁴

1. Conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que haya motivado la solicitud de asistencia jurídica gratuita, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dentro de los seis días siguientes a su designación, mediante la presentación de un informe debidamente motivado en el que exponga los argumentos jurídicos en los que fundamenta su decisión, tramitándose a continuación conforme a lo pre-

41. El artículo 23 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«Los profesionales inscritos en los servicios de justicia gratuita, a los que se refiere esta Ley, desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita».

42. El artículo 31 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone:

«Los abogados y procuradores designados desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la ley.

Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios.

La excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación».

43. Véase la nota núm. 10.

44. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

visto en los artículos 32 a 35 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.⁴⁵

2. Todos los Colegios de Abogados llevarán un registro especial en el que se hará constancia de los expedientes tramitados con motivo de las insostenibilidades de la pretensión formuladas por sus colegiados.

3. Sólo se procederá al pago de las peticiones de insostenibilidad que resulten estimadas, conforme a lo establecido en el anexo II, previa su acreditación documental ante cada Colegio y sin necesidad de presentación de ninguno de los talones emitidos, que serán automáticamente anulados.

Artículo 35. Reintegro económico

1. A los efectos del presente Reglamento se entenderá que el crédito por costas a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita⁴⁶ estará

especialmente afecto al pago de las distintas partidas que las integren conforme a la tasación, sin que pueda ser objeto de disposición o afectación a favor de personas o entidades distintas de las que hayan prestado en el proceso cada uno de los servicios por lo que se devenguen.

2. A los efectos previstos en el artículo 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cualquier interesado podrá, dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso, poner en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita las circunstancias que acrediten la mejor fortuna de quien haya litigado con reconocimiento de este derecho. La Comisión dará audiencia al litigante amparado por el mismo, por término de diez días, para que pueda formular alegaciones. Si la Comisión lo considera necesario, lo hayan pedido o no las partes, se abrirá un periodo de prueba por el plazo que se señale, sin que pueda exceder de

45. Los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, disponen:

«Artículo 32.-Insostenibilidad de la pretensión.

Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los seis días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el abogado pida la interrupción del mismo por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste quedará obligado a asumir la defensa.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria.

Artículo 33. Tramitación.

1. Solicitada por el abogado la interrupción del plazo previsto en el artículo anterior, por falta de la documentación necesaria, la Comisión requerirá al interesado para que la presente en un plazo máximo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que el interesado haya presentado dicha documentación, la Comisión archivará la solicitud. Presentada la documentación, ésta se aportará al abogado, reanudándose el plazo para analizar la viabilidad de la pretensión.

Si la Comisión estima que la documentación con la que cuenta el abogado, en el momento de la solicitud, es suficiente para analizar la viabilidad de la pretensión principal, inadmitirá la solicitud de interrupción, reanudándose el plazo para formulación de la insostenibilidad desde la notificación de la resolución de inadmisión.

2. Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad, que deberá emitirse en el plazo de seis días.

Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado. Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

Artículo 34.-Nombramiento de segundo abogado.

Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaran defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado. Los dictámenes emitidos por el Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal serán aportados al nuevo abogado, para quien será obligatoria la defensa.

En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimará la solicitud.

Artículo 35. Insostenibilidad en vía de recurso.

El mismo procedimiento previsto en los artículos anteriores se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable la pretensión. El cómputo del plazo para la interposición de los recursos quedará suspendido hasta tanto se resuelve materialmente la viabilidad de la pretensión. En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión».

46. Véase la nota núm. 6.

treinta días, y en el que la Comisión podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 17 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.⁴⁷ Practicada la prueba o recabada la información que se estime necesaria, se dará traslado para informe al Gabinete Jurídico de la Generalitat Valenciana. Si éste fuere desfavorable, la Comisión desestimará la petición; si fuere favorable, la Comisión dictará la resolución que estime procedente. Contra la Resolución estimatoria o desestimatoria de la Comisión, cabrá el recurso previsto en el artículo 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.⁴⁸

3. A los efectos previstos en el art. 36.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, se entenderá no computable el valor de la vivienda que constituya domicilio habitual de la persona a quien se exija el pago de las costas, siempre que se trate de primera vivienda y no sea suntuaria. Se considera vivienda suntuaria la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 4.2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos,⁴⁹ computándose la renta mediante la capitalización al 4 % del valor real de aquella.

TÍTULO V

Subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita

Artículo 36. Subvención⁵⁰

1. El departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas las competencias en

materia de justicia, subvencionará con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y Procuradores.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.⁵¹

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991,⁵² podrá librarse hasta un 40% del presupuesto consignado para la subvención, al inicio del ejercicio presupuestario de que se trate, reponiéndose dicha cifra, en función del saldo resultante, una vez aportada y comprobada la documentación justificativa de la efectiva y correcta aplicación de la suma librada a las actuaciones profesionales de que se trate y al número concreto de expedientes de justicia gratuita tramitados en el periodo liquidado.

Artículo 37. Gastos de funcionamiento e infraestructura⁵³

1. Para el funcionamiento operativo en los respectivos Colegios profesionales, de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y orientación a los ciudadanos previos al proceso y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas, se destinará el 8% del crédito total consignado en el presupuesto de cada ejer-

⁴⁷. Véase la nota núm. 24.

⁴⁸. Véase la nota núm. 22.

⁴⁹. El artículo 4.2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, dispone:

«Respetando lo establecido en el apartado anterior, los arrendamientos de vivienda se rigen por lo dispuesto en el Título II de la presente Ley, en su defecto, por la voluntad de las partes y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil.

Se exceptúan de lo así dispuesto los arrendamientos de viviendas cuya superficie sea superior a trescientos metros cuadrados o en los que la renta inicial en cómputo anual exceda de 5,5 veces el salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Estos arrendamientos se registrarán por la voluntad de las partes, en su defecto, por lo dispuesto en el Título II de la presente Ley y, supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil».

⁵⁰. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

⁵¹. Véase la nota núm. 8.

⁵². Véase el Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana (§ 130)..

⁵³. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

cicio, además de las cantidades que resulten en aplicación de los módulos correspondientes a la tramitación de expedientes de asistencia jurídica gratuita de los Anexos I y II del presente Decreto.

2. El departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia, transferirá a los Consejos Superiores, los fondos correspondientes al 8% del presupuesto, destinados a gastos de funcionamiento e infraestructura, quienes a su vez distribuirán estos, en función del volumen de asuntos tramitados en el año anterior, por cada uno de sus respectivos Colegios profesionales, pudiendo detraer, para sus propios gastos de infraestructura y funcionamiento, hasta el 10% de dicha cantidad

Artículo 38. Gestión colegial de la subvención⁵⁴

1. El departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia, transferirá, a los Consejos Superiores, el importe de la subvención que corresponda a cada uno de sus respectivos Colegios en función de las actuaciones profesionales realizadas y acreditadas por estos ante aquellos, conforme al baremo previsto en los Anexos I y II. Igualmente, procederá a la distribución proporcional de aquellas cantidades que le sean abonadas anticipadamente conforme a lo previsto en el artículo 36 de éste reglamento, sin necesidad de su previa justificación.

2. Los Consejos Superiores distribuirán entre sus Colegios, el importe de la subvención y junto con éstos últimos, quedarán sujetos, en cuanto entidades colaboradoras para la gestión de la subvención, a las reglas y obligaciones establecidas por la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana para dichos sujetos y demás normativa de general y pertinente aplicación.

3. El control financiero sobre los perceptores de las subvenciones concedidas en aplicación del presente Reglamento se efectuará,

en sustitución de la intervención previa, por procedimientos de auditoría.

Artículo 39. Retribución por baremo

1. La retribución de los abogados y procuradores designados de oficio se realizará conforme a las bases económicas y módulos de compensación fijados en atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan dichos profesionales.

2. Los módulos y bases económicas de referencia, aplicables a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, serán los que se determinan en los anexos I y II.

Por Orden del Departamento competente en materia de justicia y en función de las dotaciones presupuestarias, los módulos y bases de compensación serán actualizados con periodicidad.

Artículo 40. Devengo de la indemnización

1. Los abogados y procuradores designados de oficio devengarán la indemnización correspondiente conforme al baremo establecido en los anexos I y II de este Reglamento, una vez acrediten documentalmente ante su respectivo colegio la intervención profesional realizada.

2. Cuando se trate del servicio de asistencia letrada al detenido, la indemnización se devengará una vez finalizada la intervención, bien mediante el sistema de pago por día de guardia (Servicio de Guardia), bien mediante el pago por Asistencia Ordinaria.

Lo dispuesto en este artículo es igualmente aplicable a la asistencia prestada ante los órganos policiales o judiciales a cualquier posible imputado, aunque no se encuentre detenido o preso.⁵⁵

El pago por Asistencia Ordinaria procederá en aquellos Colegios o demarcaciones en los que, por no concurrir una media superior a tres o más asistencias por letrado y día, no esté implantado el sistema de pago por Servicio de Guardia. En este caso, la retribución de cada letrado se hará conforme al número de asisten-

54. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

55. Introducido por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

cias prestadas, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo y sin que el importe de la retribución por un sólo día de guardia pueda exceder, cualquiera que sea el número de las realizadas, del doble de la cantidad ordinaria asignada por día de Guardia para los Colegios o demarcaciones que tengan implantado este sistema.

El pago por Servicio de Guardia procederá, con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 29.4, en aquellos Colegios o demarcaciones en los que concurra una media superior a tres o más asistencias por letrado y día. En estos casos, cada letrado atenderá hasta un máximo de seis asistencias diarias, y en caso de que, por necesidades del servicio, superara dicho límite, devengará a efectos retributivos y conforme a lo establecido en el anexo II, el importe correspondiente a otra guardia adicional, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Todas las actuaciones de un procedimiento penal, incluida la asistencia al detenido o preso ante los juzgados, tendrán la consideración de defensa por turno de oficio a los efectos de devengo de la subvención, salvo que no se produzca la designación en los términos previstos en el artículo 17 de este Reglamento.

4. La acreditación documental a que se refiere el párrafo primero del presente artículo se deberá efectuar mediante la aportación, conforme al modelo establecido en el anexo IV, del correspondiente talón.

El talón, debidamente sellado, será facilitado a abogados y procuradores por los correspondientes colegios, identificando en el mismo al solicitante, el número de expediente, el profesional designado y la fecha de la designación.⁵⁶

El talón, debidamente sellado, será facilitado a abogados y procuradores por los correspondientes colegios, identificando en el mismo y en su matriz al solicitante, el número de expediente, el profesional designado y la fecha de la designación.

Los letrados y procuradores deberán cumplimentar el talón con los datos identificativos del órgano judicial, procedimiento y fase pro-

cesal alcanzada, para que, una vez realizada la actuación profesional de la que nace el devengo de la indemnización, sea sellado por el órgano judicial o por el centro de detención.

Artículo 41. Verificación de los servicios prestados

Los Colegios deberán verificar la efectiva prestación de los servicios por parte de los profesionales, mediante la oportuna justificación documental que conservarán a disposición de los respectivos Consejos Superiores y de la administración, hasta un máximo de cinco años.

Artículo 42. Procedimiento de aplicación de la subvención⁵⁷

Periódicamente, en función del saldo resultante del 40% del presupuesto librado al inicio del ejercicio presupuestario, conforme a lo establecido por el art. 36.2 del presente Reglamento, los consejos superiores de colegios de Abogados y Procuradores, remitirán al Departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas competencias en materia de justicia, una certificación que contenga: los datos relativos al número y clase de actuaciones realizadas por cada colegio y a los posibles reintegros derivados de la percepción de honorarios por los profesionales designados en expedientes de justicia gratuita, obtenido su abono conforme a las reglas establecidas en el artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita,⁵⁸ o que hayan sido revisados de oficio. Todo ello, junto con la justificación del coste económico total asociado a los mismos que resulte de la aplicación de los módulos establecidos en los anexos I y II del presente Decreto.

Artículo 43. Cuentas separadas

1. Los Colegios de Abogados y de Procuradores, deberán ingresar en cuenta separada las cantidades libradas para atender a las finalidades referidas en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y en este Reglamento.

2. Los intereses devengados, en su caso, por dichas cuentas se aplicarán a gastos de funcionamiento de los servicios.

56 y 57. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

58. Véase la nota núm. 6.

TÍTULO VI

Asistencia pericial gratuita

Artículo 44. Contenido de la prestación

1. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita eximirá a sus titulares de la obligación de abonar los gastos derivados de las actuaciones periciales practicadas a lo largo del proceso para el que solicitó dicho derecho.

2. La asistencia pericial gratuita se llevará a cabo por las personas y entidades mencionadas en el apartado 6 del artículo 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.⁵⁹ De este modo, sólo excepcionalmente podrá prestarse asistencia pericial gratuita por parte de técnicos privados, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Inexistencia de técnicos, en la materia de que se trate, dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las administraciones públicas.

b) Resolución motivada del juez o tribunal por la que se estime pertinente la concreta actuación pericial.

Artículo 45. Abono de honorarios

1. El abono de los honorarios devengados por los profesionales privados aludidos en el artículo anterior, correrá a cargo del departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso haya pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

b) Cuando, venciendo en el pleito el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y no existiendo en la sentencia pronunciamiento expreso sobre costas, los beneficios obtenidos por aquel en el procedimiento superen en tres veces la cuantía de las costas causadas en su defensa.

2. En el supuesto de que en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedará éste obligado a abonar las peritaciones realizadas por técnicos privados, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso, viniere a mejor fortuna.

Para hacer efectiva dicha obligación, será de aplicación el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 46. Coste económico de las pruebas periciales

1. Antes de la realización de la prueba pericial, el técnico privado designado conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 6.6. de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita⁶⁰ remitirá al departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia, para su aprobación, una previsión del coste económico de aquella, que incluirá necesariamente los extremos siguientes:

a) Tiempo previsto para la realización de la pericia y valoración del coste por hora.

b) Gastos necesarios para su realización.

c) Copia de la resolución judicial que dio lugar a la realización de la prueba.

2. La minuta de honorarios se ajustará a la previsión del coste económico, aprobada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Para su devengo, el profesional aportará además, documentos que acrediten el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita de quien instó la prueba pericial y pronunciamiento del órgano judicial sobre las costas generadas por el proceso.

ANEXO I⁶¹

Módulos y Bases de Compensación Económica para Procuradores de los Tribunales

	<i>Pesetas</i>	<i>Euros</i>
<i>Jurisdicción Penal</i>		
Instrucción en procedimiento sumario	4.659	28,00
Instrucción en procedimiento abreviado	4.659	28,00
Procedimiento abreviado tramitado mediante juicio rápido	4.659	28'00
Instrucción en procedimiento ante el Tribunal del Jurado	4.659	28,00
Procedimiento ante los Juzgados de Menores	4.659	28'00
Procedimiento ante el Juzgado de lo Penal	4.659	28,00
Procedimiento ante la Audiencia Provincial	4.659	28,00
Apelación	4.659	28,00
Ejecución sentencia 2 años	4.659	28,00
<i>Jurisdicción civil</i>		
Procedimientos de jurisdicción voluntaria	4.659	28'00
Procedimiento de familia contencioso	7.654	46,00
Procedimiento de familia de mutuo acuerdo	5.657	34,00
Ordinario. Resto procedimientos contenciosos	7.155	43,00
Medidas provisionales y provisionadísimas	5.657	34,00
Ejecución de sentencia	4.659	28'00
<i>Jurisdicción contencioso-administrativa</i>		
Procedimiento ante órganos colegiados	4.659	28,00
Apelaciones	4.659	28,00
<i>Normas generales</i>		
Auto motivado (cuando no es preceptivo)	4.160	25,00
Designación sobrevenida en fase de ejecución penal	4.160	25,00
Procedimientos de especial complejidad, duración, dificultad o dedicación por razón de la materia, territorio, personas implicadas, múltiples diligencias en órganos jurisdiccionales, o cualquier otra circunstancia que, previo informe fundamentado del Colegio de Procuradores competente y con carácter excepcional, se aprecie y autorice por la Dirección General de Justicia, además del módulo correspondiente al procedimiento judicial de que se trate	20.133	121'00
Tramitación solicitudes de justicia gratuita	666	4'00

ANEXO II⁶²

Módulos y Bases de Compensación Económica para Abogados

	<i>Pesetas</i>	<i>Euros</i>
<i>Jurisdicción Penal</i>		
- Asistencia ordinaria al detenido	11.148	67,00
- Servicio de guardia, hasta 6 asistencias	22.129	133,00

61. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

62. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003) y por Decreto 67/2003, de 3 de junio, por el que se actualiza el anexo II del Decreto 29/2001, de 30 de enero, mediante la incorporación de nuevos módulos de compensación económica para los abogados de la Comunidad Valenciana por la prestación de los servicios de turno de oficio y asistencia al detenido (DOGV núm. 4.515, de 05.06.2003).

- Servicio de guardia, superior a 6 asistencias	44.092	265,00
- Procedimiento penal general, dictado el auto de sobreseimiento o apertura del juicio oral	25.124	151,00
- Procedimiento penal general, dictada la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento	40.099	241,00
- Juicio con Jurado, dictado el auto de sobreseimiento o de apertura del juicio oral	30.116	181,00
- Juicio con Jurado, dictada la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, en delitos contra la vida	75.040	451,00
- Juicio con Jurado, dictada la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, resto de delitos	40.099	241,00
- Procedimiento abreviado, dictado el auto de sobreseimiento o de apertura del juicio oral	15.141	91,00
- Procedimiento abreviado, dictada la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento	20.133	121,00
- Procedimiento abreviado, tramitado conforme a lo dispuesto por la Ley 38/2002, para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas	46.755	281'00
- Procedimiento abreviado, tramitado conforme a lo dispuesto por la Ley 38/2002, para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, (con conformidad)	40.099	241'00
- Procedimiento abreviado, con desplazamiento para asistencia al juicio oral, dictada la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento	25.124	151,00
- Menores, dictado el auto de archivo o auto de apertura de audiencia	6.156	37,00
- Menores, dictada la sentencia o resolución que pone fin al procedimiento	15.141	91,00
- Menores, dictado Auto de inicio de la pieza separada de responsabilidad civil	6.156	37'00
- Menores, dictada la Sentencia o resolución que pone fin a la pieza de responsabilidad civil	10.150	61'00
- Apelaciones	20.133	121,00
- Apelaciones en jurisdicción del menor	10.150	61,00
- Vigilancia penitenciaria, iniciado el procedimiento	20.133	121,00
- Disponibilidad por guardia diaria, en partidos o demarcaciones donde no se retribuya por servicio de guardia, absorbible, en su caso, por las asistencias efectivamente realizadas.	4.992	30'00
- Disponibilidad por guardia semanal, en partidos o demarcaciones donde no se retribuya por servicio de guardia, absorbible, en su caso, por las asistencias efectivamente realizadas.	34.942	210'00
- Guardia de permanencia para el enjuiciamiento inmediato de faltas		
- hasta 2 juicios de faltas celebrados	13.311	80'00
- de 3 a 4 juicios de faltas celebrados	22.130	133'00
- más de 4 juicios de faltas celebrados	33.277	200'00
<i>Jurisdicción civil</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Euros</i>
- Procedimiento ordinario, dictada la providencia de admisión de demanda o contestación	30.116	181,00
- Procedimiento ordinario, dictada la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento	20.133	121,00
- Verbal, dictada la providencia de admisión de demanda o contestación	20.133	121,00
- Verbal, dictada la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento	15.141	91,00
- Familia, dictada la providencia de admisión de demanda	15.141	91,00
- Familia, mutuo acuerdo, dictada la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento	15.141	91,00

- Familia, contencioso, dictada la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento	35.107	211,00
- Familia, dictado el auto que resuelva la modificación de medidas	8.153	49,00
- Medidas provisionales, iniciado el procedimiento	15.141	91,00
- Apelaciones	20.133	121,00
- Procedimiento monitorio, dictada providencia de admisión	20.133	121,00
- Procedimiento monitorio, dictada sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento	15.141	91,00
- Resto de procedimientos especiales:		
- Proceso de ejecución, dictado el auto por el que se despacha	20.133	121'00
- Proceso de ejecución, dictada la resolución que ponga término a la oposición	15.141	91'00
- Jurisdicción Voluntaria, dictada la providencia de admisión de la demanda o contestación	20.133	121'00
- Jurisdicción Voluntaria, dictada la sentencia o resolución que pone fin al procedimiento	15.141	91'00
- Diligencias preliminares del artículo 256 de la LEC	1.997	12'00
<i>Jurisdicción contencioso-administrativa</i>		
- Formalización de la demanda o contestación, ante la Sala	30.116	181,00
- Dictada la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, ante la Sala	15.141	91,00
- Formalización de la demanda o contestación, ante el Juzgado, en procedimiento ordinario	10.150	61,00
- Dictada la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, ante el Juzgado, en procedimiento ordinario	10.150	61,00
- Procedimiento abreviado ante el Juzgado, dictada la sentencia	10.150	61,00
- Apelación	20.133	121,00
- Actuaciones en materia de extranjería previas a la vía contenciosa	5.158	31,00
<i>Jurisdicción social</i>		
- Dictada la providencia de admisión de demanda	10.150	61,00
- Dictada la resolución que ponga fin al procedimiento	20.133	121,00
- Suplicación, presentado el recurso	20.133	121,00
<i>Jurisdicción militar</i>		
- Dictado el auto de sobreseimiento o apertura del juicio oral	10.150	61,00
- Dictada la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento	20.133	121,00
<i>Recurso de casación</i>		
- Por el anuncio	10.150	61,00
- Por la formalización	35.107	211,00
<i>Anuncio de amparo</i>		
	10.150	61,00
<i>Normas generales</i>		
- Transacciones extrajudiciales, 75% de la cuantía aplicable al procedimiento		
- Informe motivado de insostenibilidad de la pretensión estimado	10.150	61,00
- Designación sobrevenida en fase de ejecución, dictada la providencia teniendo por solicitada o continuada la ejecución	15.141	91,00
- Supuestos en que no es preceptiva la intervención de letrado, pero esta es requerida mediante auto motivado por el órgano judicial, dictada providencia por la que se señala la celebración de juicio	10.150	61,00
- Procedimientos de especial complejidad, duración, dificultad o dedicación por razón de la materia, territorio, personas		

implicadas, múltiples diligencias en órganos jurisdiccionales, o cualquier otra circunstancia que, previo informe fundamentado del Colegio de Abogados competente y con carácter excepcional, se aprecie y autorice por la Dirección General de Justicia, además del módulo correspondiente al procedimiento judicial de que se trate	100.164	602'00
-Tramitación colegial de solicitudes de Asistencia Jurídica Gratuita	1.165	7,00

ANEXO III ⁶³

Modelo de solicitud

Con la finalidad de acreditar la concurrencia de los requisitos legales para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, declaro que los datos que relaciono a continuación son ciertos, completos y sin omisión alguna, pretendiendo litigar tan sólo por derechos propios.

Igualmente declaro saber que:

1º. Esta solicitud no suspende por si misma el curso del proceso, debiendo solicitar personalmente al órgano judicial la suspensión del transcurso de cualquier plazo que pudiera provocarme indefensión o preclusión de trámite.

2º. Mis datos serán incluidos en un fichero de carácter automatizado, siendo destinatarios de la información el S.O.J del Colegio de Abogados competente, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, el departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia y el órgano judicial que conozca del pleito principal.

La respuesta a los datos solicitados es de carácter obligatorio y la negativa a suministrarlo supondrá la desestimación de la solicitud.

Conozco mi derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos.

3º. La desestimación de esta solicitud por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita implicará, en su caso, el abono de honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales provisionalmente designados.

4º. La declaración errónea, falsa o con ocultación de datos relevantes conllevará la revoca-

ción del reconocimiento del derecho, dando lugar a la obligación de pago de las prestaciones obtenidas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que correspondan.

_____, a _____ de _____ de _____

(firma)

* Antes de cumplimentar el impreso lea detenidamente el contenido de la declaración y las instrucciones contenidas en la última página.

1. DATOS PERSONALES

A) DECLARANTE:

Nombre:
 1er apellido:
 2º apellido:
 D.N.I.:
 Fecha de nacimiento:
 Estado Civil:
 Profesión:
 Domicilio: Calle/Plaza: Nº:
 Localidad:
 Cod. Post.:
 Provincia:
 Teléfono:

B) CÓNYUGE : (1)

Nombre:
 1er apellido:
 2º apellido:
 D.N.I.:
 Fecha de nacimiento:
 Estado Civil:
 Profesión:
 Domicilio: Calle/Plaza: Nº:
 Localidad:
 Cod. Post.:
 Provincia:
 Teléfono:

63. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

C) FAMILIARES QUE CONVIVEN CON EL DECLARANTE:

- Parentesco
- Nombre
- 1er apellido
- 2º apellido
- Edad

B) PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES:
Origen (2) Tipo (4) Valoración (5) Cargas (6)

C) PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES:
Origen (2) Tipo (4) Valoración (5)

D) OTROS BIENES:
Origen (2) Descripción Valoración

2. DATOS ECONÓMICOS

A) INGRESOS ANUALES POR UNIDAD FAMILIAR:

Origen (2) Importe bruto Concepto (3)

3. Otros datos de interés (9)

4. Pretensión a defender (10)

CIVIL:

FAMILIA:

Contencioso	Mútuo acuerdo	Uno con el consentimiento de otro	
-------------	---------------	-----------------------------------	--

PENAL:

SOCIAL:

A. ADMITIVO:

OTROS:

Cuando el procedimiento está iniciado:

- Juzgado: Núm. procedimiento:
- Asunto:
- Nombre y apellidos del contrario:

Procedimiento a iniciar:

Asunto:
Partido Judicial competente:

5. Documentación que debe adjuntar

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del solicitante.
- Fotocopia de la tarjeta de residencia, sólo en caso de ser extranjero el solicitante.

- Fotocopia del libro de familia.
- Certificado de empadronamiento del solicitante y del resto de personas con quienes conviva.
- Fotocopia de las tres últimas nóminas (11).
- Certificado de liquidación del IRPF y del Patrimonio o, en caso de no haberse realizado, certificación negativa (11)
- Certificado del INEM de período de desempleo y percepción de subsidios y fotocopia de la tarjeta de demanda de empleo (11).
- Certificado del INSS o del organismo competente del que se esté percibiendo pensión (11)
- Certificado acreditativo del pago de impuestos locales.

- Fotocopia de los títulos de propiedad de bienes inmuebles.

- En su caso, fotocopia del contrato de arrendamiento de la vivienda habitual y fotocopia del último recibo bancario.

- Certificados de depósitos y de saldos en cuentas corrientes o libretas de ahorro, participaciones en fondos de inversión o certificados negativos, en su caso.

- Fotocopia del permiso de circulación o certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico (12).

* Lea atentamente estas instrucciones antes de cumplimentar el impreso

- (1) El apartado 1.B) deberá cumplimentarlo únicamente si es casado.
- (2) Debe identificar si el perceptor es el declarante, el cónyuge, hijos u otros familiares.
- (3) Debe indicar si se trata de salarios, pensiones por jubilación o invalidez, bajas por incapacidad laboral transitoria, dividendos de acciones u obligaciones, rentas por arrendamientos, becas, etc.
- (4) Especifique si se trata de vivienda habitual, otras viviendas, fincas, solares, plazas de garaje, locales comerciales, lonjas, pabellones industriales, etc.
- (5) Indique cual es su valor de mercado, y, si lo desconoce, indique el valor escriturado o el catastral.
- (6) Hipotecas o créditos que graven ese bien.
- (7) Especifique si se trata de coche, motocicleta, ciclomotor, lanchas, yates, joyas, etc. En caso de coche y motocicleta, debe indicar marca, modelo y matrícula.
- (8) Indique cual es su valor de mercado.
- (9) En este apartado debe hacer constar todos aquellos datos que no han tenido cabida en los apartados anteriores y que tienen trascendencia para su economía familiar. Por ejemplo, declarante o familiares con grandes minusvalías declaradas o demostrables, estado de salud, obligaciones que pesan sobre el declarante, costo del proceso, etc.
- (10) Debe explicar la pretensión que usted desea hacer valer y el motivo por el que desea acudir ante los órganos judiciales. En caso de separación o divorcio debe indicar si es contencioso, de mutuo acuerdo o de uno con el consentimiento del otro, marcando una X en la correspondiente casilla. En caso de ejecución de sentencia debe indicar la fecha de la misma y aportar una fotocopia.
- (11) De todos los integrantes de la unidad familiar y del resto de personas que convivan con el solicitante.
- (12) Sólo en caso de delitos contra la seguridad del tráfico.

ANEXO III BIS⁶⁴

Requerimiento al detenido / preso
(para entregar por el letrado de guardia al detenido o preso al que asista por triplicado,
autocopiativo, dentro de la instancia de solicitud)

Requerimiento al detenido/preso para reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

FECHA GUARDIA: _____ DE _____ DE _____
PARTIDO JUDICIAL: _____

DATOS DEL LETRADO:
NOMBRE: _____ COL. Nº. _____
DOMICILIO DESPACHO: _____
C/ _____ Nº: _____
C.P. _____ DE _____ PROVINCIA _____
TELEFONO: _____

DATOS DEL SOLICITANTE:
NOMBRE: _____
N.I.F.: _____
DOMICILIO: _____
C/ _____ Nº.: _____
C.P. _____ DE _____ PROVINCIA _____

PROCEDIMIENTO: _____ JUZGADO: _____

Quedo notificado de que en el plazo de 10 días hábiles a contar desde esta fecha, debo remitir al despacho profesional de mi Letrado un ejemplar cumplimentado de este impreso, acompañado de la documentación que se indica al dorso.

Declaro que las personas que forman la unidad familiar del solicitante, son las siguientes:

CÓNYUGE:
NOMBRE: _____
N.I.F.: _____
PROFESION: _____
DOMICILIO: _____
C/ _____ Nº.: _____
C.P. _____ DE _____ PROVINCIA _____

HIJOS:
NOMBRE _____ EDAD _____
1.- _____
2.- _____
3.- _____
4.- _____

Firma del letrado

Firma del solicitante

64. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

Sabiendo que la unidad familiar está integrada:

a) Si estoy casado y no separado legalmente: por mi mismo, mi cónyuge y mis hijos menores de edad no emancipados.

b) Si estoy soltero, separado legalmente o divorciado: por mi mismo y mis hijos menores de edad no emancipados.

Documentación que debo aportar:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del solicitante.

- Fotocopia de la tarjeta de residencia, sólo en caso de ser extranjero.

- Fotocopia del libro de familia.

- Certificado de empadronamiento.

- Fotocopia de las tres últimas nóminas.

- Certificado de liquidación del IRPF y del Patrimonio, o en caso de no haberse realizado, certificación negativa.

- Certificado del INEM del período de desempleo y percepción de subsidios y fotocopia de la tarjeta de demanda de empleo.

- Certificado del INSS o del organismo competente del que se esté percibiendo pensión, o en caso de no percibirla, certificación negativa.

- Certificado acreditativo del pago de impuestos locales.

- Fotocopia de los títulos de propiedad de bienes inmuebles.

- En su caso, fotocopia del contrato de arrendamiento de la vivienda habitual y fotocopia del último recibo bancario.

- Certificados de depósitos y de saldos en cuentas corrientes o libretas de ahorro, participaciones en fondos de inversión o certificados negativos, en su caso.

- Fotocopia del permiso de circulación o certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico, solo en delitos contra la seguridad del tráfico.

ANEXO IV ⁶⁵

1.- Talón para abogados:

Nº TALÓN: 001 – TALONARIO: 00001	
ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	
Colegio de Abogados de _____	
Solicitante: _____	Nº Exp.C.Ab.: _____
Letrado designado: _____	Nº Col.: _____
Juzgado: _____	
Procedimiento: _____	
El indicado letrado ha intervenido en el procedimiento a que se ha hecho referencia, habiéndose alcanzado en el mismo la fase procesal que se hace constar a continuación: (1)	

Sello del Colegio	Sello del Órgano Judicial o Centro de Detención :
(1) En todo caso deberá hacerse constar la fase procesal correspondiente conforme al baremo aprobado por Decreto ___/___ del Gobierno Valenciano.	

65. Redacción dada por Decreto 28/2003, de 1 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Decreto 29/2001, de 30 de enero (DOGV núm. 4.475, de 07.04.2003).

2.- Talón para procuradores

Nº TALÓN: 001 – TALONARIO: 00001	
ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	
Colegio de Procuradores de _____	
Solicitante: _____	Nº Exp.C.Pro.: _____
Procurador designado: _____	, Nº Col.: _____
Juzgado: _____	
Procedimiento: _____	
El indicado procurador ha intervenido en el procedimiento a que se ha hecho referencia	
Sello del Colegio	Sello del Órgano Judicial

